



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02355-2008-PA/TC
SANTA
ANGÉLICA MINAYA RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Minaya Ramírez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 84, su fecha 8 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002940-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 3 de enero 2005; y que en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo solicita se disponga el pago de los devengados e intereses legales.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, aduciendo que la demandante percibe una pensión de jubilación reducida, de modo que no está comprendida en los alcances de la Ley N.º 23908.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, con fecha 17 de octubre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la Ley N.º 23908 no es aplicable a pensiones reducidas.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el Mínimo Vital (S/ 415.00 nuevos soles)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación, en aplicación de la Ley N.º 23908.
3. De la Resolución N° 0000002940-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero 2005, y de la constancia de pago por concepto de pensión de jubilación (fojas 2 y 4), se advierte que la demandante goza de pensión reducida, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N° 19990.
4. Al respecto el artículo 3º, inciso b) de la Ley N° 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N° 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.
5. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa *en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SABANIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL